

Recomendación

Número de recomendación: 25/2000

Trámite de inicio: Recurso de impugnación

Entidad de los hechos: Colima

Autoridades Responsables:

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima

Derechos humanos violados:

Derecho de Legalidad

Caso:

Caso de la inconformidad promovida por la señora Karina Castillo Meza

Síntesis:

El 21 de octubre de 1998 esta Comisión Nacional recibió el escrito de inconformidad de la señora Karina Castillo Meza y otras personas, en contra de la resolución dictada en el expediente CDHEC/98/054 por la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Colima. En dicho escrito manifestaron que el señor Jorge Figueroa Ríos era una persona de 78 años de edad, respetado, fundador del pueblo de Santiago, de buenos antecedentes y dedicado a trabajar en las labores del campo, y que fue acusado por los agentes judiciales del delito de secuestro en agravio de la familia Zepeda Mejía; agregaron que esta familia manifestó que nunca acusó de secuestro al señor Jorge Figueroa Ríos, desconociendo por qué los judiciales lo hubieran asesinado, siendo que nunca lo acusaron y que no tuvo nada que ver en el secuestro.

En el escrito de inconformidad los recurrentes indicaron que interpusieron una queja ante la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Colima, iniciándose el expediente CDHEC/98/054, y que el Presidente de dicho Organismo Estatal resolvió que no se violaron los Derechos Humanos del finado Jorge Figueroa Ríos, archivando el expediente como asunto total y definitivamente concluido, por lo que los recurrentes llegaron a la conclusión de que en todo el contenido de la resolución existe parcialidad y se quiere ocultar el asesinato cometido cobardemente por los agentes judiciales del Estado.

Del análisis de los hechos y evidencias que obran en el expediente en estudio, esta Comisión Nacional apreció diversas omisiones por parte de la Comisión Estatal, al no advertir que en dicho evento no sólo participó el señor Francisco Padilla Carrillo, agente de la Policía Judicial del Estado, sino que también intervinieron los agentes Enrique González y José Luis Macías, cuya participación no fue analizada por el agente del Ministerio Público del Estado, quien debió resolver sobre la posible responsabilidad o no en que pudieron haber incurrido las citadas personas; de igual manera, existen omisiones por la falta de investigación de la Comisión Estatal, en relación con las heridas de bala que presentaba el señor Jorge Figueroa Ríos, y porque al rendir su informe a esta Comisión Nacional no indicó la existencia de evidencias que corroboraran la versión de que el finado presentara lesiones ocasionadas por disparo de arma de fuego.

Por otra parte, en la queja planteada por el familiar del hoy occiso se solicitó que se investigara cómo se suscitaban los hechos y por qué al haber resultado lesionados tanto el agente Francisco Padilla Carrillo como el propio agraviado, no fueron trasladados al mismo hospital; asimismo, no existen constancias que evidencien que el señor Jorge Figueroa Ríos hubiese ingresado por ninguna de las áreas del Hospital General de Manzanillo, Colima, a recibir atención médica, de lo que se puede inferir que el señor Jorge Figueroa Ríos falleció sin haber sido trasladado a hospital alguno.

En el acuerdo de no responsabilidad emitido por la Comisión Estatal, ésta califica como cierta la supuesta conducta del hoy occiso al establecer que las lesiones que presentó el agente Francisco Padilla Carrillo fueron ocasionadas con el machete del agraviado, dando por asentado que la agresión que argumentaron los agentes de la Policía había sido efectuada por el señor Jorge Figueroa Ríos, sin tomar en consideración las conductas desplegadas por los agentes de la Policía Judicial del Estado, que hacen presumir su participación y provocación de las lesiones al occiso, así como el probable exceso en la defensa.

La Comisión Estatal omitió solicitar a la autoridad competente realizar un peritaje al machete, siendo éste un elemento de convicción de suma importancia para establecer que con dicho instrumento fueron ocasionadas las lesiones que presentó el agente Francisco Padilla Carrillo, ya que, de acuerdo con el dictamen médico-legista emitido por peritos de esta Comisión Nacional, se estableció que dichas lesiones se produjeron de manera accidental por una caída, razón por la cual existen dudas sobre la posibilidad de que el señor Jorge Figueroa Ríos hubiese generado la agresión que se le imputa.

Por lo anteriormente expuesto, y tomando en consideración que los agravios expresados por la recurrente resultaron fundados, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos consideró procedente recomendar al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Colima dejar sin efecto el acuerdo de no responsabilidad emitido por esa Comisión Estatal en relación con la queja presentada y registrada con el expediente CDHEC/98/054, del 7 de octubre, dirigido al licenciado Jesús Antonio Sam López, Procurador General de Justicia en el Estado de Colima, y proceder de conformidad con las atribuciones legales que le corresponden, integrando debidamente el expediente de mérito y tomando en consideración los elementos de convicción y prueba que en él obran, así como a realizar las diligencias que han sido omitidas, para formular una nueva determinación en el multicitado expediente de queja, en los términos de lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Colima.

Rubro:

México, D. F., 31 de octubre de 2000

Caso de la inconformidad promovida por la señora Karina Castillo Meza

Lic. Ángel Reyes Navarro,
Presidente de la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Colima,
Colima, Col.

Muy distinguido Presidente:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones IV y V; 15, fracciones I, VII y X; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65, y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 157, 158, 165, 166, 167, 168 y 169 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/98/COL/I00348, relacionados con el caso del recurso de impugnación promovido por Karina Castillo Meza y otros, y vistos los siguientes:

Hechos:

A. El 21 de octubre de 1998 en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se recibió un escrito firmado por la señora Karina Castillo Meza y otras personas, mediante el cual interpusieron un recurso de impugnación en contra de la resolución dictada en el expediente CDHEC/98/054 por la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Colima.

En dicho escrito los recurrentes manifestaron que el señor Jorge Figueroa Ríos era una persona de 78 años de edad, respetado, miembro de los fundadores del pueblo de Santiago, de buenos antecedentes, que se dedicaba a trabajar en labores del campo y que fue acusado por los agentes judiciales del delito de secuestro en agravio de la familia Zepeda Mejía.

Agregaron que la familia Zepeda Mejía manifestó que nunca acusaron de secuestro al señor Jorge Figueroa Ríos y desconocer por qué los judiciales lo hubieran asesinado, siendo que nunca lo acusaron y que no tuvo nada que ver en el secuestro.

B. En el escrito de inconformidad los recurrentes indicaron que interpusieron una queja ante la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Colima, iniciándose el expediente CDHEC/98/054, y que el Presidente de dicho Organismo Estatal resolvió que no se violaron los Derechos Humanos del finado Jorge Figueroa Ríos y que se archivó el expediente como asunto total y definitivamente concluido, por lo que los recurrentes llegaron a la conclusión de que en todo el contenido de la resolución existe parcialidad y se quiere ocultar el asesinato cometido cobardemente por agentes judiciales del Estado.

Evidencias:

En este caso las constituyen:

1. El escrito de inconformidad presentado por la señora Karina Castillo Meza y otras personas, recibido en esta Comisión Nacional el 21 de octubre de 1998, que dio origen al presente expediente.
2. El oficio 29100, del 28 de octubre de 1998, por medio del cual se solicitó al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Colima un informe fundado y motivado sobre los agravios materia del recurso de impugnación, así como una copia del expediente CDHEC/98/054.
3. El fax recibido en esta Comisión Nacional el 6 de noviembre de 1998, por medio del cual los recurrentes expresaron al H. Congreso del Estado de Colima su repudio por la muerte del señor Jorge Figueroa Ríos.
4. Los recortes de periódicos de las notas periodísticas en las que se da cuenta de la muerte del señor Jorge Figueroa Ríos.
5. El oficio VI.198/98, recibido en la Comisión Nacional el 9 de noviembre de 1998, por medio del cual el licenciado José Fernando Dávalos Aguilar, Segundo Visitador de la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Colima, dio respuesta a la solicitud de información que este Organismo Nacional formuló con el oficio número 291000.
6. La copia del expediente CDHEC/98/054, integrado con motivo de la queja de la señora María Figueroa Ríos, remitido por la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Colima.
7. Los oficios CAP/PI/26486 y CAP/PI/33455, del 27 de agosto y 20 de octubre de 1999, respectivamente, mediante los cuales se solicitó al doctor Christian Jorge Torres Ortiz Ocampo, Secretario de Salud y Bienestar Social del Estado de Colima, un informe respecto de la atención médica brindada en el Hospital Civil, al hoy occiso Jorge Figueroa Ríos.
8. El oficio CAP/PI/26487, del 27 de agosto de 1999, mediante el cual se solicitó al licenciado Jesús Antonio Sam López, Procurador General de Justicia del Estado de Colima, un informe respecto de los motivos de la inconformidad de la señora María Figueroa Ríos y otros, así como el original de todas las fotografías existentes en la averiguación previa S1/1038/98/08.
9. El oficio PGJ 443/99, recibido en este Organismo Nacional el 10 de septiembre de 1999, mediante el cual el licenciado Jesús Antonio Sam López dio respuesta a la solicitud de información planteada en el oficio CAP/PI/26487, agregando como anexo el oficio 59/98, suscrito por el licenciado Julio García Pimentel, Subprocurador Operativo de Justicia del Estado.
10. Los oficios CAP/PI/28820 y CAP/PI/33456, del 15 de septiembre y el 20 de octubre de 1999, respectivamente, a través de los cuales se solicitó al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto

Mexicano del Seguro Social, un informe respecto de la atención que la clínica de dicho instituto en Manzanillo, Colima, proporcionó al señor Francisco Padilla Carrillo.

11. El oficio 954/06/0545/12245, recibido en este Organismo Nacional el 22 de octubre de 1999, mediante el cual el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, dio respuesta al requerimiento de información planteado en los oficios CAP/PI/28820 y CAP/PI/33456.

12. El oficio 5002/UJ/632/99, del 2 de diciembre de 1999, recibido en esta Comisión Nacional el 9 de diciembre del año citado, por medio del cual el doctor Christian Jorge Torres Ortiz Ocampo dio respuesta a los requerimientos de información planteados en los oficios CAP/PI/26486 y CAP/PI/33455.

13. El oficio DG/85/99, del 10 de diciembre de 1999, por medio del cual se solicitó al perito médico de la Comisión Nacional un peritaje para determinar diversos extremos en relación con las causas de la muerte del señor Jorge Figueroa Ríos.

14. El peritaje médico rendido por el doctor Ismael García Garduza el 17 de enero de 2000, en atención a la solicitud planteada en el oficio DG/85/99.

15. Los oficios CVG/DGPV/074/2000 y 17907, del 17 de abril y 30 de junio de 2000, respectivamente, a través de los cuales se solicitó al doctor Christian Jorge Torres Ortiz Ocampo, Secretario de Salud y Bienestar Social del Estado de Colima, aclaraciones y precisiones relacionadas con su oficio de información, así como con las instalaciones del Hospital Civil de Manzanillo.

16. El oficio CVG/DGPV/297/2000, del 18 de abril de 2000, por medio del cual se solicitó a los peritos en criminalística de esta Comisión Nacional un peritaje para determinar en forma precisa la posición víctima-victimario y la mecánica de producción de las lesiones que presentaron tanto el señor Jorge Figueroa Ríos como el agente Francisco Padilla Carrillo.

17. El peritaje en criminalística rendido el 25 de mayo de 2000 por los peritos Ricardo Adolfo Coronado Mendoza y Fernando Cervantes Duarte, en atención a la solicitud planteada en el oficio CVG/DGPV/297/2000.

18. El oficio 17908, del 30 de junio de 2000, por medio del cual se solicitó al licenciado Jesús Antonio Sam López, Procurador General de Justicia del Estado de Colima, información sobre las averiguaciones previas S1/1038/98/08 y S1/10 08/98, relacionadas con el señor Jorge Figueroa Ríos.

19. El oficio 107/2000, recibido en esta Comisión Nacional el 13 de julio de 2000, mediante el cual el licenciado Julio García Pimentel, Subprocurador Operativo de Justicia del Estado de Colima, dio respuesta a la solicitud de información planteada en el oficio 17908, a la que agregó las copias fotostáticas de la declaración testimonial rendida por el señor Jorge Figueroa Ríos en la averiguación previa S1/1008/98, una constancia del comandante de Procuración de Justicia de Santiago Colima y una copia certificada del expediente 173/98, radicado en el Juzgado Segundo de lo Penal de Manzanillo, Colima, relacionado con la averiguación previa S1/1038/98 sobre el homicidio del señor Jorge Figueroa Ríos.

20. El oficio 5002/UJ/384/00, recibido en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 26 de julio de 2000, por medio del cual el doctor Christian Jorge Torres Ortiz Ocampo, Secretario de Salud y Bienestar Social del Estado de Colima, dio respuesta a la solicitud de información planteada mediante los oficios CVG/DGPV/074/2000 y 17907.

Situación Jurídica:

De la revisión de las constancias que obran agregadas al presente expediente se advierte que, según el certificado de defunción, folio de captura 98404276, el señor Jorge Figueroa Ríos murió debido a anemia aguda como consecuencia de estallamiento de bazo, señalándose como origen de la lesión el golpe que le propinó un agente de la Policía Judicial con la cacheta de una pistola cuando

se resistió al arresto. El agente adujo que tuvo que pegarle para defenderse de una agresión.

La señora María Figueroa Ríos, hermana del difunto, al enterarse por los medios de comunicación de la forma en que se decía que su hermano Jorge había muerto, formuló una queja ante la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Colima, con el propósito de que se investigara la causa de la muerte, pues su hermano Jorge, durante sus 78 años de vida, jamás tuvo una dificultad con la autoridad y no creía que se hubiera puesto a pelear con los judiciales.

La Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Colima integró el expediente de queja CDHEC/98/054, el cual resolvió el 7 de octubre de 1998 concluyendo que no existió violación a los Derechos Humanos de la quejosa.

Ante esta determinación, las señoras Karina Castillo Meza, María Figueroa Ríos y otras personas interpusieron ante esta Comisión Nacional el recurso de impugnación en contra de la citada resolución de la Comisión Estatal, por considerar que en la misma existía parcialidad y se quería ocultar el asesinato cometido por agentes judiciales del Estado.

Observaciones:

A. Previo estudio de la existencia de violaciones a los Derechos Humanos, resulta conveniente precisar que esta Comisión Nacional no se pronuncia sobre la conducta desplegada por el policía judicial Francisco Padilla Carrillo, la que en su momento fue valorada por la Representación Social del Estado de Colima, que determinó, el 29 de agosto de 1998, ejercitar acción penal en su contra como probable responsable del delito de homicidio, quedando a disposición del Juez Segundo de lo Penal en Tecomám, Colima, quien radicó la averiguación previa con el expediente 173/97, y que en el auto de término constitucional resolvió decretar la libertad del indiciado, por estar en su favor las causas de inexistencia del ilícito denominadas legítima defensa y la no exigibilidad de otra conducta.

Tomando en consideración la existencia del proceso antes mencionado, y con fundamento en las disposiciones establecidas en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o., fracción II, y 8o., última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como 19, fracción III, y 124, fracción I, de su Reglamento Interno, la valoración de la conducta y la eventual responsabilidad en que hubiese incurrido el agente de la Policía Judicial de la Entidad Francisco Padilla Carrillo, implican una determinación de naturaleza jurisdiccional que no es materia de la competencia de este Organismo Nacional.

B. Del análisis lógico-jurídico del conjunto de evidencias que integran el expediente que nos ocupa, si bien es cierto que se desprenden suficientes elementos para presumir que el 27 de agosto de 1998 se llevó a cabo la detención de quien entonces llevara en vida el nombre de Jorge Figueroa Ríos, no lo es menos que en dicho evento no sólo participó el señor Francisco Padilla Carrillo, agente de la Policía Judicial del Estado, sino que en el aseguramiento también intervinieron los agentes Enrique González y José Luis Macías, cuya participación no fue analizada por el agente del Ministerio Público del Estado, quien debió resolver sobre la posible responsabilidad o no, en que pudieran haber incurrido las citadas personas, en concordancia con las siguientes consideraciones:

1. La falta de investigación de la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Colima, en relación con las heridas de bala que presentaba el señor Jorge Figueroa Ríos, y que al rendir su informe a esta Comisión Nacional, entre otras cosas, indicó que "en el sumario no obra ninguna evidencia que corrobore la versión de que el finado [...] presentaba lesiones ocasionadas por disparo de arma de fuego".

No obstante, en su acuerdo de no responsabilidad señala como antecedente "k" que el agente Francisco Padilla Carrillo, al rendir su declaración ministerial, indicó que "hice un disparo [...] me tiró otro golpe con el machete lesionándome en la mano derecha y le hice otro disparo [...] le realicé dos disparos..."; asimismo, como antecedente "dd" cita el dictamen criminalista emitido por el perito Ángel García Rodríguez y las 22 fotografías que incluyó al mismo. En el citado dictamen se consigna: "Comentarios [...] la lesión del hombro derecho tiene características de haber sido

causada por disparo de arma de fuego, el cual fue hecho a corta distancia...", y en las fotografías incluidas al dictamen, específicamente las marcadas con los números 7 y 8, además de evidenciar la herida, tienen la anotación "Excoriación en hombro derecho con tatuaje de pólvora en la parte inferior".

Lo anterior pone de manifiesto que la Comisión Estatal sí contaba con evidencias que corroboraban la versión de que el finado presentaba lesiones por disparo de arma de fuego, contrariamente a lo que expresó a esta Comisión Nacional en su informe. Asimismo, implica que al no efectuar una cuidadosa revisión de las constancias recabadas en la integración del expediente de queja, omitió efectuar las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de la queja planteada.

2. En el acuerdo de no responsabilidad, la Comisión Estatal indicó que en el proceso de integración del expediente recibió como respuesta de autoridad el oficio 59/98, en el que se señaló como antecedente "p" que las declaraciones rendidas ante la autoridad investigadora por Enrique González Villaseñor y Luis Manuel Santos fueron similares a lo expuesto por su compañero José Luis Macías, y como antecedente "ff" que el agente del Ministerio Público ejerció acción penal en contra de Francisco Padilla Carrillo como probable responsable del homicidio de Jorge Figueroa Ríos, concluyendo que este último fue golpeado por los elementos policiacos que lo detuvieron, haciendo notar que en la averiguación previa en contra de Francisco Padilla Carrillo, el juez, dentro del término constitucional, decretó la libertad del detenido por estar en su favor las causas de inexistencia del ilícito denominadas legítima defensa y no exigibilidad de otra conducta.

Sin embargo, en el oficio 59/98, citado como evidencia por la Comisión Estatal, el Subprocurador Operativo de Justicia indicó que en el lugar de los hechos, al estar siendo agredido el agente Francisco Padilla Carrillo por el señor Jorge Figueroa Ríos, llegó en su auxilio "Enrique González, quien le propinó un cachazo en la cabeza".

Cabe hacer notar que la declaración ministerial del agente Enrique González es contraria a lo anotado por la Comisión Estatal, ya que difiere sensiblemente de la efectuada por José Luis Macías, pues este último señaló que "cuando yo llegué mis dos compañeros ya habían sometido al señor Jorge, por lo que yo solamente le puse las esposas...", mientras que Enrique González declaró que "procedí a someterlo dándole un golpe con la cachapa de mi pistola en su cabeza para que no siguiera lesionando a mi compañero..."

Conforme a los documentos citados, queda de manifiesto que la autoridad señalada como responsable, al rendir su informe, expresamente indicó que el agente Enrique González Villaseñor le "propinó un cachazo en la cabeza" al señor Jorge Figueroa Ríos, y que dicha información quedó corroborada en la declaración ministerial del propio agente, contenida en el expediente de la averiguación previa S1/1038/98, cuya copia certificada es citada por la propia Comisión Estatal como documentos integrantes del expediente de queja.

Sin embargo, a pesar de la confesión expresa del agente González Villaseñor, y que el propio Organismo Estatal indicó que "el señor Figueroa Ríos [...] fue golpeado por los elementos policiacos que lo detuvieron...", omite tomar en cuenta dichos aspectos, y considerar acertado que, habiéndose iniciado y determinado la averiguación previa en contra únicamente del agente Francisco Padilla Carrillo, era suficiente para considerar que no existió violación a los Derechos Humanos.

De haberse efectuado el análisis acucioso de las constancias era menester haber observado que en la detención del señor Jorge Figueroa Ríos no únicamente participó el agente Francisco Padilla Carrillo, y que no sólo el agente Francisco Padilla Carrillo declaró haber golpeado al señor Jorge Figueroa Ríos; consecuentemente, el agente del Ministerio Público debió haber determinado, en la indagatoria relacionada con el homicidio del señor Jorge Figueroa Ríos, el grado de participación y la probable responsabilidad en que pudieron haber incurrido los agentes de la Policía Judicial Enrique González y José Luis Macías y no únicamente en contra del agente Francisco Padilla Carrillo.

3. Por otra parte, en el acuerdo de no responsabilidad emitido por la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Colima, se asienta que existe una constancia ministerial en el sentido de que los agentes de la Policía llegaron a sus oficinas con el detenido Jorge Figueroa Ríos y con el

agente Francisco Padilla Carrillo, ambos lesionados, por lo que después de bajar al detenido trasladaron al agente a recibir atención médica, y en la camioneta número 73 trasladaron

Recomendaciones:

ÚNICA. Dejar sin efectos el acuerdo de no responsabilidad emitido por esa Comisión Estatal en relación con la queja presentada y registrada con el expediente CDHEC/98/054, del 7 de octubre, dirigido al licenciado Jesús Antonio Sam López, Procurador General de Justicia en el Estado de Colima, y proceder de conformidad con las atribuciones legales que le corresponden, integrando debidamente el expediente de mérito, y tomando en consideración los elementos de convicción y prueba que en él obran, así como a realizar las diligencias que han sido omitidas, para formular una nueva determinación en el multicitado expediente de queja, en los términos de lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Colima.

De acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley.

De conformidad con los artículos 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como 170 de su Reglamento Interno, solicito a usted, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Colima, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica